

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFC085467

DGT: 10-04-2023

N.º CONSULTA VINCULANTE: V0823/2023

### SUMARIO:

**IRPF. Rendimientos de trabajo. Gastos deducibles. Gastos de defensa jurídica. Autorepresentación legal.** Si un contribuyente interpone demandas ante un juzgado en su propio interés y para su defensa judicial -representándose o defendiéndose a sí mismo-, al no haberse satisfecho honorarios a ningún profesional del derecho, no tiene derecho a aplicar el gasto deducible del art. 19.2.e) Ley 35/2006 (Ley IRPF).

### PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (Ley IRPF), arts. 17 y 19.2.e).

#### Descripción sucinta de los hechos:

El consultante reclamó el 10 de diciembre de 2020 al INSS, el complemento de maternidad, que le fue denegado mediante silencio administrativo, por lo que presentó demanda ante el Juzgado de lo Social el 22 de febrero de 2021. No obstante, el juicio señalado para el 3 de octubre de 2022, fue suspendido, dado que la Letrada representante del INSS manifestó que su petición sobre el referido complemento había sido estimada, reconocida, y aprobada. Mediante Resolución del INSS de 7 de noviembre de 2022 se le ha reconocido al consultante en su pensión, el complemento de maternidad, habiéndole liquidado atrasos desde el 7 de febrero de 2019. Al ser el consultante graduado social jubilado, tanto las reclamaciones administrativas previas ante el INSS y la TGSS, como la interposición de demanda ante el Juzgado de lo Social y su posterior defensa judicial, así como los gastos que llevan aparejados, fueron realizados por su persona.

#### Cuestión planteada:

Al haber asumido todos los gastos de defensa jurídica por su persona, de las reclamaciones administrativas previas y las judiciales, en tiempo empleado y desplazamientos, si puede aplicar el gasto deducible establecido en el artículo 19.2.e) de la LIRPF en su declaración de IRPF-2022.

#### Contestación:

Desde la consideración como rendimientos del trabajo que —conforme al artículo 17.2.a).1ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, publicada en el BOE del día 29, en adelante LIRPF—, procede otorgar tanto a los importes abonados por la Seguridad Social al consultante en concepto de pensión de jubilación como al complemento de maternidad que le ha sido concedido por Resolución del INSS de 7 de noviembre de 2022, el asunto a abordar es el de si puede aplicar el consultante en su declaración de IRPF, el gasto deducible establecido en el artículo 19.2.e) de la LIRPF, teniendo en cuenta que todos los gastos de defensa jurídica han sido asumidos por el propio consultante en lo que respecta al derecho a la percepción del citado complemento objeto de consulta.

En este sentido, la determinación de los gastos deducibles de los rendimientos íntegros del trabajo se recoge en el artículo 19.2 de la LIRPF, donde a este respecto se establece lo siguiente:

“Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

- a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
- b) Las detracciones por derechos pasivos.
- c) Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.
- d) Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca.
- e) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.
- f) En concepto de otros gastos distintos de los anteriores, 2.000 euros anuales.

(...)

Respecto a qué se entiende por defensa jurídica, este Centro Directivo considera que tal concepto se delimita en torno a la intervención de profesionales del Derecho que defienden los intereses del contribuyente (perceptor de rendimientos del trabajo) en los desacuerdos o disconformidades que pueda tener con la persona de quien percibe los rendimientos. Por tanto, solamente los honorarios de estos profesionales serán los que se consideren incluidos en este concepto de gasto y siempre dentro del límite de los 300 euros anuales.

Consecuencia de lo anterior, dado que en este caso no se han satisfecho honorarios a ningún profesional del Derecho, el consultante no tiene derecho a aplicar en ningún caso el gasto deducible previsto en el artículo 19.2.e) de la LIRPF.

Lo que comunico a ustedes con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Función Públicas.